

1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar a la base liquidable determinada conforme a la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, los tipos previstos en dicha normativa, salvo que la calculada sobre la base imponible y los tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios. Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

Uno. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y.

Dos. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1187/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Hefrán, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el Plan de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a «Hefrán, Sociedad Anónima», son de aplicación, de modo exclusivo, a la concesión minera «San Rafael» número 1.033, al permiso de exploración denominado «El Puerto» número 1.188, en la provincia de Cadiz, así como a la fábrica de tratamiento de attapulgita, sita en Lebrija (Sevilla).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

2616

*ORDEN de 2 de diciembre de 1980 por la que se dispone la ejecución de sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1979 en recurso interpuesto contra sentencia de 21 de diciembre de 1978 de la Audiencia Territorial de Valladolid.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de noviembre de 1979 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 211 de 1978, interpuesto por «Sociedad Anónima Mirat» contra sentencia dictada en fecha 21 de diciembre de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por la «Sociedad Anónima Mirat» contra sentencia de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por ajustada al ordenamiento jurídico, en cuanto desestimó recurso de la nombrada Sociedad contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de quince de marzo de mil novecientos setenta y ocho, referente a liquidación cautelar girada por el Impuesto sobre Sociedades y por el ejercicio de mil novecientos setenta y uno; sin costas en la segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

2617

*ORDEN de 2 de diciembre de 1980 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 1979 en recurso interpuesto contra sentencia de 30 de junio de 1979 de la Audiencia Provincial de Bilbao.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de mayo de 1979 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 164/77, interpuesto por «Aurora Polar, S. A.», contra sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1979 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Bilbao, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación número treinta y cuatro mil quinientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, interpuesta por el Abogado del Estado, en nombre de la Administración General, contra sentencia dictada en veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho por la Sala Jurisdiccional de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos, en que es parte apelada la Sociedad de Seguros «Aurora Polar, Sociedad Anónima», sobre el Impuesto de Sociedades, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, por no ajustarse al ordenamiento jurídico; sin que proceda hacer declaración sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2618

*RESOLUCION de 23 de enero de 1981, de la Delegación Provincial de Salamanca, por la que señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras que se citan.*

Ordenada por la superioridad la incoación del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Gomecello, con motivo de las obras de «Ensanche y mejora del firme de la CN-620 Burgos a Portugal por Salamanca. Puntos kilométricos 207,300 al 231», y estando incluidas en el programa de inversiones públicas del vigente plan de seguridad vial, lleva implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad y urgencia de ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 56 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957.

En consecuencia, esta Delegación, de conformidad con el artículo 52 antes citado, ha resultado convocar a los propietarios y titulares de los derechos afectados que figuran en la relación que se cita, para que el día 10 de febrero de 1981, a las once horas de la mañana, comparezcan en el Ayuntamiento de Gomecello, al objeto de trasladarse al propio terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas; significándose que hasta dicho día podrán formularse por escrito ante este Organismo expropiante cuantas alegaciones se consideren oportunas a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los titulares, bienes o derechos afectados.

A dicho acto deberán asistir los afectados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada, aportando documentos acreditativos de su titularidad; podrán concurrir asistidos de perito y Notario, si así lo desean, con gastos a su costa.

Salamanca, 23 de enero de 1981.—El Delegado provincial.—1.544-E.